

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-720/2025

RECURRENTE: BERNARDO BÁTIZ VÁZQUEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS³

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias **02-MTD-BBV-C7** y **02-MTD-BBV-C8**.⁵

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la

¹ En adelante, recurrente, candidato, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, CG del INE.

³ Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.

⁴ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso las sanciones respectivas.

2. Inconforme con lo anterior, interpuse un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.
8. **3. Engrose.** El veintiséis de noviembre, en sesión pública, la mayoría del Pleno rechazó el proyecto de sentencia propuesto, específicamente en lo atinente a la conclusión sancionatoria 02-MTB-BBV-C7, por lo que se le

⁶ En adelante, Ley de Medios.

turnó el expediente para engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁷

V. PROCEDENCIA

10. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁸ tal y como se demuestra a continuación:
11. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
12. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, la misma le fue notificada mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización* hasta el cinco de agosto siguiente. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el nueve siguiente ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
13. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.

⁷ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

14. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO⁹

15. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias y sanciones siguientes:

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
02-MTD-BBV-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gasolina por un monto de \$1,090.45.	Egreso no comprobado	\$452.56
02-MTB-BBV-C2	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	\$2,262.80
02-MTB-BBV-C3	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de transporte aéreo por un importe de \$8,648.00.	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación.	\$4,299.32
02-MTB-BBV-C4	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.	Eventos registrados de forma extemporánea,	\$452.56
02-MTB-BBV-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.	posteriormente o el mismo día de su celebración.	\$565.70
02-MTB-BBV-C7	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de jingle, por un monto de \$38,688.40.	Egreso no reportado.	\$38,580.74
02-MTB-BBV-C8	La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC egresos generados por concepto de vinilonas por un monto de \$400.95, concepto de gasto que está prohibido.	Egreso no reportado y prohibido.	\$452.56
		Total	\$47,066.24

1. Conclusión 02-MTD-BBV-C1: *La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en gasolina por un monto de \$1,090.45.*

⁹ Cabe precisar que los agravios se analizarán en un orden diverso al planteado por la recurrente, sin que esto le cause algún perjuicio, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Determinación del Consejo General

16. En el Oficio de Errores y Omisiones, la UTF le hizo saber al recurrente que, de la información reportada en el MEFIC, era posible advertir que omitió presentar los comprobantes fiscales digitales en formatos XML y PDF relacionados con el gasto por concepto de “gasolina”, por un monto total de \$1,090.45 (mil noventa pesos 45/100 M.N.).
17. En respuesta a lo anterior, el recurrente señaló que, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado, había exhibido a través del sistema MEFIC los respectivos comprobantes fiscales.
18. Asimismo, precisó que el gasto efectuado por este concepto se realizó el pasado doce de abril en una gasolinera ubicada en la carretera Morelia-Quiroga, misma en la que no se encontraba disponible el servicio de pago con tarjeta bancaria, razón por la cual realizó este en efectivo, solicitando que se le entregara el ticket para poder obtener la factura con posterioridad. Sin embargo, indicó que la página web señalada para efectuar la facturación no llevaba a ningún sitio relacionado con este procedimiento, por lo cual trató de buscar alternativas para su obtención.
19. De esta manera, el recurrente mencionó que, derivado de una investigación en sitios de internet, logró obtener un número telefónico —supuestamente puesto a disposición de los consumidores— a través del cual requirió la factura a la gasolinera respectiva, obteniendo la misma hasta el diecinueve de junio, fecha en la cual la subió al sistema MEFIC.
20. En la misma tesis, el recurrente aclaró que la factura presentaba una variación de 0.47 centavos en relación con el ticket original, derivado de la extemporaneidad de su emisión y el cambio de precio de la gasolina, cuestiones que no le eran imputables a su persona.
21. Al respecto, la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado concluyó que la observación **no fue atendida**, debido a que, de la revisión a la factura presentada, era posible advertir que el ID de venta y la cantidad de litros de gasolina cargados no coincidían con lo reportado en el respectivo ticket de

venta, por lo que subsistía la omisión de presentar los comprobantes digitales del gasto en mención por un monto de \$1,090.45 (mil noventa pesos 45/100 M.N.). Por lo tanto, el INE le impuso la sanción indicada previamente al entonces candidato.

Agravios

22. Por un lado, el recurrente sostiene que la autoridad vulneró el principio de legalidad al considerar que la falta se debió a la omisión de presentar la documentación que comprobara el gasto referido, pues, contrario a lo señalado, sí presentó los comprobantes fiscales, expedidos por la gasolinera, en el sistema MEFIC. Así, la falta de coincidencia por problemas de facturación no conlleva a que se trate de un gasto oculto o no reportado.
23. Por otro lado, señala que el Consejo General del INE prescinde de toda referencia a las circunstancias de hecho —como el tiempo, modo, lugar y su capacidad económica— y del análisis de fondo, aplicando de forma automática un criterio uniforme, sin considerar las condiciones específicas del caso, lo que genera una afectación al principio de seguridad jurídica.
24. Adicionalmente, indica que la sanción impuesta no se encuentra prevista en la legislación aplicable, así como tampoco se justifica conforme a los principios de taxatividad ni proporcionalidad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución general.
25. Bajo esta línea de argumentativa, el entonces candidato indica que la autoridad calificó a los hechos como “graves”, pero omitió motivar su decisión, sobre todo al tomar en cuenta que no hubo responsabilidad directa, por lo que, en todo caso, debió calificarse como “leve”.

Decisión

26. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del recurrente

27. En primer lugar, el otrora candidato parte de una premisa incorrecta respecto del cumplimiento de la obligación de presentar los comprobantes fiscales del gasto por concepto de gasolina y no desvirtúa las razones de la autoridad fiscalizadora, en cuanto a que la factura presentada no coincide con el ticket de gasto realizado.
28. En el Dictamen Consolidado se advierte que la UTF sí valoró la factura exhibida por el recurrente; sin embargo, determinó que no atendía la observación, porque: i) el ID de venta consignado en la factura no coincidía con el del ticket original; ii) la cantidad de litros adquiridos tampoco correspondía a la operación reportada, y iii) la variación no era atribuible únicamente al cambio de precio, sino a la falta de correspondencia entre ambos documentos.
29. Es decir, la inconsistencia no radicó en la extemporaneidad de la factura, sino en que no acreditaba el gasto reportado, lo que impedía verificar la autenticidad y correspondencia del movimiento financiero en términos de trazabilidad.
30. Por tanto, **no tiene razón** el recurrente, porque la autoridad de forma correcta determinó la imposibilidad material de considerar atendida la observación al no existir coincidencia entre el ticket, la factura y el gasto declarado.
31. Asimismo, si bien el recurrente expone dificultades para obtener la factura por causas atribuibles al establecimiento, ello no exime la obligación de presentar comprobantes fiscales válidos y coincidentes que acrediten el gasto ejercido. Aunado a que la normativa no contempla excepciones por imposibilidad técnica de facturación, y la autoridad no puede admitir la sustitución de la comprobación cuando existen discrepancias en la documentación presentada.
32. Por otra parte, el actor considera que, para la determinación de la multa, la autoridad responsable señaló incorrectamente diversas circunstancias de

modo, tiempo y lugar, no valoró su capacidad económica y la multa fue desproporcionada.

33. Los agravios son **infundados** porque, en la resolución impugnada se llevó a cabo un ejercicio de individualización conforme a los parámetros exigidos por la normativa electoral.
34. Concretamente, en el caso del actor, la autoridad concluyó que la persona obligada vulneró diversas disposiciones de los artículos 30 de los Lineamientos de Fiscalización, así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, al no presentar la documentación soporte necesaria que acreditará de manera fehaciente el gasto observado, lo que impidió verificar el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados en campaña.
35. Señaló que, de acuerdo con la normativa, las candidaturas deben entregar su informe único de gastos acompañado de toda la documentación fiscal y contable exigida, a fin de garantizar la trazabilidad y transparencia en la rendición de cuentas, valores que permiten a la autoridad fiscalizadora cumplir adecuadamente sus funciones.
36. Determinó que la falta de comprobación constituye una irregularidad sustantiva que afecta directamente los bienes jurídicos de certeza y transparencia, pues genera un daño real al impedir la verificación del uso de los recursos. Al ser una falta de resultado –no meramente formal o de peligro– y presentarse de manera singular, la autoridad determinó que se trata de una infracción grave ordinaria, sin que existiera reincidencia, en atención a la afectación efectiva ocasionada a los principios que rigen la fiscalización electoral.
37. Asimismo, en cuanto a la capacidad económica del actor, la autoridad señaló expresamente que, de acuerdo con el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, las personas candidatas deben capturar en el MEFIC la información y documentación necesaria para conocer su flujo de recursos,

pudiendo la autoridad recabar información de instituciones financieras a fin de corroborar su capacidad de gasto.

38. Asimismo, precisó que la información proporcionada por la propia candidatura –al ser una documental privada– sólo adquiere valor probatorio pleno cuando se concatena con los demás elementos obrantes en el expediente y genera convicción sobre su veracidad.
39. Con base en esa información y en el análisis desarrollado en el apartado relativo a la “Capacidad de gasto”, la autoridad determinó contar con elementos suficientes para valorar la situación económica del recurrente y, en consecuencia, fijar la sanción correspondiente.
40. Así, para esta autoridad jurisdiccional, el monto de la sanción fue calculado de manera razonada, en proporción con la conducta acreditada y con los elementos objetivos disponibles, sin que resulte en una aplicación automática de los criterios sancionadores, sino una valoración específica y motivada, acorde con las circunstancias particulares del caso, por lo que se desestima cualquier vulneración al principio de proporcionalidad y fundamentación y motivación en la imposición de la sanción.
41. Por otra parte, en relación con la supuesta desproporción y exceso de la multa por \$452.56 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.) que alega el recurrente, **se desestima** el agravio relativo a que la imposición de la sanción resulta excesiva porque su argumento lo hace depender de la acreditación de la conducta sancionada, lo cual ya fue desvirtuado.
42. Por otra parte, el agravio relativo a la presunta vulneración del principio de taxatividad también es **infundado**. La conducta atribuida al recurrente –la falta de presentación de documentación comprobatoria idónea, completa y coincidente respecto del gasto por concepto de gasolina– se encuentra expresamente prevista en la normativa aplicable, por lo que no puede sostenerse que la autoridad haya actuado sin una base legal cierta o que haya creado obligaciones no previstas.

43. En efecto, el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización establece de manera clara y detallada que las personas candidatas a juzgadoras deben entregar, a través del MEFIC: i) los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos donde se reflejen los cargos correspondientes al gasto; y ii) los comprobantes fiscales en formatos PDF y XML, expedidos a su nombre. Para gastos de combustible –como el aquí analizado– la normativa exige adicionalmente el ticket o comprobante de la carga realizada.
44. Asimismo, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización señala que todos los egresos deben estar soportados con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, cumplir requisitos fiscales y registrarse contablemente dentro de los plazos establecidos.
45. Por tanto, la obligación de entregar documentación verificable y coincidente no es una construcción discrecional de la autoridad, sino un mandato normativo expreso. La falta atribuida se desprende directamente en dichas disposiciones y satisface el principio de taxatividad, pues la conducta infractora y sus consecuencias jurídicas se encuentran claramente definidas.
46. Aunado a ello, es pertinente destacar que las personas aspirantes quedaron sujetas al régimen de fiscalización desde el momento en que aceptaron participar en el proceso electoral. De conformidad con la facultad reglamentaria prevista en el artículo 526 de la LEGIPE, el INE emitió los Lineamientos que fijaron plazos, requisitos y procedimientos para el reporte de ingresos y egresos. En consecuencia, no resulta atendible la alegación relativa a la violación al principio de taxatividad, pues la aceptación voluntaria de la candidatura implicó la sujeción plena al marco normativo aplicable.
47. En consecuencia, al ser **infundados** los planteamientos del apelante, se debe confirmar la conclusión sancionatoria 02-MTD-BBV-**C1**.

2. Conclusión 02-MTD-BBV-C2: *La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.*

Determinación del Consejo General

48. La autoridad fiscalizadora observó que, del análisis al flujo de los recursos, el entonces candidato no presentó los estados de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña correspondientes a los meses de marzo y mayo¹⁰.
49. Asimismo, de la revisión a la documentación que presentó en tiempo, la autoridad fiscalizadora observó que el entonces candidato no reportó depósitos por un monto de \$103,919.42 (ciento tres mil novecientos diecinueve pesos 42/100 M.N.) y retiros por \$222,448.64 (doscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 64/100 M.N.)¹¹.
50. Esta cuestión, al igual que en el apartado anterior, fue hecha del conocimiento del recurrente para el efecto de que presentara los referidos estados de cuenta bancarios y las aclaraciones respecto de los cargos reflejados.
51. Por un lado, en respuesta a lo anterior, Bernardo Bátiz Vázquez solicitó que se tuviera por solventado el requerimiento, toda vez que había presentado a través de la plataforma MEFIC los respectivos estados de cuenta. Asimismo, precisó que reconocía el carácter informativo de esta solicitud, bajo el entendido que la observación formulada por la UTF configuraba una situación extraordinaria y descontextualizada, toda vez que no contaba con los estados de cuenta bancarios de los meses de marzo y mayo al ser expedidos estos de manera mensual por la institución bancaria, situación que debía ser valorada.
52. Por otro lado, señaló que los depósitos por la cantidad total de \$103,919.42 (ciento tres mil novecientos diecinueve pesos 42/100 M.N.), correspondían

¹⁰ Tal y como se detalla en el ANEXO_8.1a_BBV.

¹¹ Tal y como se detalla en el ANEXO_8.18_BBV.

a los siguientes conceptos relacionados con su pensión del IMSS y dos retiros de inversión.

53. Bajo la misma tesis, precisó que la razón por la cual no se utilizó una cuenta bancaria exclusiva para el manejo de gastos de campaña fue debido a que, si bien realizó la solicitud de la cuenta ante la institución denominada HSBC, esta emitió una respuesta hasta el día doce de mayo, por lo que consideró que no era viable documentar los gastos en dicha cuenta.
54. A juicio de la autoridad, se determinó que el entonces candidato sí presentó los estados de cuenta bancarios solicitados; sin embargo, del análisis a lo manifestado y de la documentación allegada, era posible advertir diversos movimientos identificados como depósitos o retiros que no se vinculaban con la campaña, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Agravios

55. El recurrente señala que, como lo manifestó en su momento, sí tuvo la intención de crear una nueva cuenta bancaria para administrar los recursos de su campaña, sin embargo, por problemas de la institución financiera, se consideró inoportuna su utilización ya que la campaña estaba por concluir.
56. De esta manera, argumenta la sanción impuesta no se encuentra prevista en la legislación aplicable, así como tampoco se justifica conforme a los principios de taxatividad ni proporcionalidad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución general.
57. Por otro lado, señala que el Consejo General del INE prescinde de toda referencia a las circunstancias de hecho —como el tiempo, modo, lugar y su capacidad económica— y del análisis de fondo, aplicando de forma automática un criterio uniforme, sin considerar las condiciones específicas del caso, lo que genera una afectación al principio de seguridad jurídica.
58. Adicionalmente, indica que la autoridad calificó a los hechos como “graves”, pero omitió motivar su decisión, sobre todo al tomar en cuenta que no hubo

responsabilidad directa, por lo que, en todo caso, debió calificarse como “leve”.

Decisión

59. Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios planteados.
60. En primer lugar, **no le asiste la razón** al recurrente cuando afirma que la imposibilidad de utilizar una nueva cuenta bancaria –por supuestos retrasos atribuibles a la institución financiera– justifica que empleara una cuenta personal para manejar los recursos de campaña.
61. La obligación de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para las actividades proselitistas no está condicionada a la apertura de una cuenta nueva, sino que puede cumplirse mediante una cuenta preexistente, siempre que se destine exclusivamente a los gastos de campaña, conforme lo establecen expresamente los Lineamientos de Fiscalización. Por tanto, la alegación relativa a dificultades operativas no desvirtúa la infracción ni exime del cumplimiento de la obligación normativa.
62. Por otra parte, contrario a lo sostenido por el apelante, la sanción sí se encuentra prevista en la normativa aplicable y la conducta infractora está claramente delimitada en los Lineamientos de Fiscalización, por lo que no existe vulneración al principio de taxatividad.
63. Los Lineamientos de Fiscalización, en su glosario de términos, definen expresamente el concepto de *cuenta bancaria* como aquella “a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos conforme a los presentes Lineamientos”.
64. Esta definición establece, de manera clara e inequívoca, la obligación de utilizar una cuenta bancaria única y exclusiva para el manejo de los recursos de campaña, lo que constituye el parámetro normativo que rige la conducta fiscalizable.

65. Por ello, la exigencia del artículo 8, inciso c), de los mismos Lineamientos de registrar en el MEFIC una cuenta bancaria no necesita repetir la palabra **exclusiva**, porque esta característica ya forma parte del propio concepto normativo de *cuenta bancaria* incorporado en el glosario, que forma parte integral de los Lineamientos, de ahí lo infundado del planteamiento.
66. Por otra parte, el actor **no tiene razón** en cuanto a la falta de motivación de la conducta y la individualización de la sanción, ya que se advierte que la autoridad responsable sí realizó un análisis completo, individualizado y conforme a derecho de todas las circunstancias relevantes.
67. En efecto, del Dictamen Consolidado se advierte que el Consejo General del INE desarrolló detalladamente cada uno de los elementos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior para la graduación de sanciones:
 - i. **tipo de infracción** (omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva para la campaña);
 - ii. **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, precisando el momento procesal en que surgió la irregularidad, la forma en que fue detectada y la sede en que se actualizó;
 - iii. **culpa o dolo**, concluyendo motivadamente que la conducta fue culposa;
 - iv. **trascendencia de las normas vulneradas**, explicando cómo la infracción afecta directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los recursos;
 - v. **bienes jurídicos afectados**, calificando la conducta como una falta de resultado que genera un daño directo a la rendición de cuentas;
 - vi. **singularidad** de la falta, al tratarse de una irregularidad sustantiva; y
 - vii. **reincidencia**, la cual se descartó expresamente.

68. Además, el Consejo General sí valoró la capacidad económica del candidato, tal como lo exige el artículo 16 de los Lineamientos de Fiscalización. Para ello, examinó la información financiera que el propio recurrente capturó en el MEFIC –en calidad de documental privada– y

explicó en la resolución que dicha información se integró al análisis general para individualizar la sanción, concluyendo que contaba con elementos suficientes para determinar su capacidad de gasto. Por tanto, es incorrecto afirmar que la autoridad prescindió de este elemento.

69. Tampoco es cierto que la autoridad haya aplicado un criterio automático o uniforme. Por el contrario, la resolución dedica un análisis específico al incumplimiento del artículo 8, inciso c), de los Lineamientos de Fiscalización y del Acuerdo INE/CG332/2025, destacando que la obligación de utilizar una cuenta exclusiva no depende de si la cuenta es nueva o preexistente, sino de que concentre únicamente los recursos de campaña.
70. La autoridad expuso por qué la omisión afecta la trazabilidad de los ingresos y egresos, impide verificar el origen lícito de los recursos –lo cual es determinante ante la prohibición constitucional de financiamiento público o privado para estas campañas– y compromete la función fiscalizadora. Este razonamiento demuestra un examen contextualizado del caso concreto que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora.
71. Finalmente, la calificación de la falta como grave ordinaria se encuentra debidamente fundada en la afectación directa a bienes jurídicos esenciales, sin que el recurrente demuestre que los razonamientos sean arbitrarios o insuficientes. La autoridad sostuvo por qué la falta trasciende el plano formal y se ubica en el ámbito sustantivo, ya que, al no existir una cuenta exclusiva, no es posible garantizar la transparencia del origen y aplicación de los recursos, vulnerando los principios rectores de la fiscalización.
72. Por otra parte, en relación con la supuesta desproporción y exceso de la multa por \$2,262.80 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) que alega el actor, **se desestima** el agravio relativo a que la imposición de la sanción resulta excesiva porque su argumento lo hace depender de la acreditación de la conducta sancionada, lo cual ya fue desvirtuado.
73. En esas condiciones, queda claro que el Consejo General sí ponderó las circunstancias particulares del caso y que la sanción impuesta fue producto

de un análisis completo, motivado y conforme a los criterios de proporcionalidad aplicables.

74. En consecuencia, al ser **infundados** los planteamientos del actor, se debe confirmar la conclusión sancionatoria 02-MTD-BBV-**C2**.

3. Conclusión 02-MTD-BBV-C3: *La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de transporte aéreo por un importe de \$8,648.00.*

Determinación del Consejo General

75. La UTF observó que el entonces candidato realizó un pago por concepto de pasaje aéreo, por un monto total de \$8,648.00 (ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin que anexara el comprobante de pago o transferencia respectivo¹². Dicha cuestión le fue hecha saber al recurrente para el efecto de que presentara la documentación anteriormente referida, así como para que formulara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
76. En atención a ello, el recurrente informó que había presentado en la plataforma MEFIC una copia del cheque expedido a una tercera persona para realizar el pago por la cantidad señalada (comprobante de pago), así como el estado de cuenta bancario del mes de abril en el que se reflejaba el cobro de este.
77. Al respecto, la autoridad responsable consideró que la observación formulada **no quedó atendida**, debido a que, del análisis a la documentación allegada por el recurrente, era posible advertir que el pago se realizó a una tercera persona y no al prestador de servicios. Por ello, se le impuso la sanción indicada con anterioridad.

Agravios

¹² Como se precisa en el ANEXO_8.11_BBV.

78. El recurrente argumenta que, contrario a lo indicado por la autoridad, el gasto por el concepto de transporte aéreo sí fue debidamente comprobado con la presentación del cheque que se extendió. De aquí que se vulneren sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues la conclusión sancionatoria carece de sustento jurídico y probatorio alguno, al encontrarse mal estructurada y basada en una valoración defectuosa.
79. En consecuencia, solicita que se revoque la referida conclusión y, en caso de que se considere que subsiste alguna irregularidad, que se modifique el monto determinado, ajustándolo a las características reales de los gastos reportados, a fin de que la resolución no sea excesiva ni perjudicial a su patrimonio.

Decisión

80. Esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio de la candidatura recurrente, porque las manifestaciones del recurrente no desvirtúan la razón esencial que motivó la conclusión sancionatoria, en cuanto a **la falta de acreditación del pago efectivo al prestador del servicio de transporte aéreo**, conforme lo exige la normativa aplicable.
81. La autoridad fiscalizadora observó que el recurrente reportó un gasto por concepto de pasaje aéreo por \$8,648.00 (ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) sin adjuntar el comprobante de pago o transferencia correspondiente. Durante la etapa de corrección, el recurrente únicamente exhibió una **copia de un cheque expedido a nombre de un tercero**, así como un estado de cuenta en el que se reflejaba el cobro de dicho instrumento.
82. Sin embargo, tal documentación **no acredita** que el pago se haya realizado directamente al proveedor del servicio, como lo exige el artículo 30, fracciones I y II, de los Lineamientos de Fiscalización, ni cumple con el requisito de vincular de manera indubitable el egreso reportado con la contraparte real del servicio adquirido.

83. Aunado a que el recurrente tampoco aporta elementos que demuestren error en la valoración de la UTF, pues se limita a afirmar que la copia del cheque constituye comprobante de pago suficiente, sin explicar cómo ese documento satisface los requisitos normativos ni cómo acredita que el gasto fue efectivamente erogado en favor de la empresa prestadora del servicio.
84. Por ello, tampoco procede su petición de reducción del monto sancionado, ya que subsiste íntegramente la irregularidad consistente en no acreditar adecuadamente el destino del recurso y el proveedor correspondiente.
85. En consecuencia, al **desestimarse** los planteamientos del actor, se debe confirmar la conclusión sancionatoria 02-MTD-BBV-**C3**.

4. Conclusiones 02-MTD-BBV-C4 y 02-MTD-BBV-C5: *La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración; así como 5 eventos de campaña, el mismo día a su celebración.*

Determinación del Consejo General

86. La autoridad fiscalizadora observó que el entonces candidato: i) informó de manera extemporánea diez eventos de campaña, de manera previa a su celebración¹³, e ii) informó de manera extemporánea cinco eventos de campaña, el mismo día de su celebración¹⁴. Estas cuestiones, al igual que en apartados anteriores, fueron hechas de su conocimiento para el efecto de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.
87. En respuesta a lo anterior, el hoy recurrente indicó que, en relación con los diez eventos de campaña registrados de manera previa a su celebración, estos fueron informados sin la antelación debida ya que las invitaciones respectivas le fueron enviadas por los organizadores días antes de que tuvieran verificativo los eventos. Aunado a lo anterior, precisó que el evento que se realizó en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue estrictamente para profesionales del Derecho, por lo que no

¹³ Precisados en el ANEXO_8.14.1_BBV.

¹⁴ Precisados en el ANEXO_8.14.2_BBV.

asistió en su calidad de candidato, considerando que no se encontraba obligado a informar del mismo, sin embargo, lo realizó de buena fe.

88. Por otro lado, el entonces candidato manifestó lo siguiente en relación con los eventos registrados el mismo día de su celebración:

- En cuanto al evento “Por un ecosistema empresarial cooperativo”, celebrado el día tres de mayo en Ensenada, Baja California, indicó que se trató de “un saludo de última hora” que realizó a cooperativistas que lo invitaron a su reunión, siendo una participación espontánea.
- En cuanto al evento “1er. Congreso de las OSC”, celebrado el día ocho de mayo, señaló que, al tratarse de una reunión virtual vía zoom, el link para unirse a la misma le fue enviado una hora antes de que tuviera verificativo el evento, razón por la cual no pudo avisar a la autoridad con premura.
- En lo que respecta al evento “El rol del Tribunal de Disciplina”, celebrado el día dieciséis de mayo, indicó que fue exclusivamente académico y a puerta cerrada del público en general, aunado a que el mismo se caracterizó por la falta de organización, por lo que decidió esperar hasta que se confirmara la realización del evento para poder registrararlo.
- Por último, en cuanto al evento de nombre “Conversatorio justicia adversarial”, celebrado el veintitrés de mayo, precisó que, de igual manera, se trató de un evento exclusivamente académico y a puerta cerrada del público en general, aunado a que, por un retraso de los organizadores, la invitación se le hizo llegar horas previas a la celebración de este.

89. A juicio de la autoridad responsable, las observaciones formuladas respecto de cuatro eventos registrados de manera previa a su celebración¹⁵ y de los

¹⁵ Identificados con los números “(2)” y “(3)” del ANEXO-F-NA-MTD-BBV-4.

cinco eventos registrados el mismo día en que tuvieron verificativo¹⁶ no quedaron atendidas, pues, del análisis a las aclaraciones hechas por el recurrente, era posible desprender que los eventos no fueron registrados a más tardar el día siguiente a la recepción de la invitación, en diversos eventos se estuvo en posibilidad de registrarlos a tiempo, o bien, que se registraron el mismo día de su realización, motivos por los cuales se impusieron las sanciones anteriormente precisadas.

Agravios

90. Por un lado, el recurrente señala que el registro extemporáneo de los eventos se debió a una complicación logística, dado las excesivas cargas de trabajo que se tuvieron.
91. Por otro lado, *ad cautelam*, argumenta que, si esta conducta es considerada como constitutiva de una infracción a la normatividad, debe tomarse en cuenta que es una falta formal, ya que la misma no implica la obstaculización del modelo de fiscalización de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, principios rectores de la actividad electoral.
92. Aunado a lo anterior, indica que, de conformidad con el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, los eventos referidos por la autoridad sí fueron registrados en tiempo y forma, por lo cual solicita que se dicte una resolución apegada a derecho, en la cual se determine que no incurrió en alguna conducta indebida.

Decisión

93. Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque sus manifestaciones no desvirtúan los hechos constatados por la autoridad fiscalizadora ni la correcta aplicación de la normativa correspondiente sobre el registro oportuno de eventos de campaña.

¹⁶ Precisados en el ANEXO-F-NA-MTD-BBV-5.

94. En primer término, el actor reconoce expresamente que diversos eventos fueron registrados de manera extemporánea –ya sea previo a su celebración o el mismo día en que tuvieron verificativo– y se limita a justificar dicha tardanza en razones logísticas, cargas de trabajo, falta de organización de los convocantes o el envío tardío de invitaciones.
95. Sin embargo, tales explicaciones no eximen del cumplimiento de una obligación normativa expresa, consistente en registrar los eventos de campaña **a más tardar el día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de su celebración o recepción de la invitación**, conforme lo dispone el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.
96. La UTF analizó caso por caso y determinó, con base en las propias aclaraciones del recurrente, que en varios de los eventos éste **sí estuvo en posibilidad material de reportarlos oportunamente**, pero no lo hizo; y en los restantes, aun en los supuestos en que la invitación fue enviada con poca antelación, el registro se efectuó **el mismo día del evento**, lo cual sigue siendo extemporáneo conforme al plazo normativo aplicable. Por tanto, la autoridad acreditó plenamente el incumplimiento y motivó por qué las aclaraciones no resultaban suficientes para tener por atendidas las observaciones.
97. Finalmente, **tampoco le asiste razón** al recurrente cuando sostiene que la conducta atribuida constituye una mera falta formal que no afecta el modelo de fiscalización. Del propio Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad sí analizó la trascendencia jurídica de las infracciones y concluyó, con una motivación detallada, que el registro extemporáneo de eventos de campaña configura una falta sustantiva, pues genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados –legalidad, transparencia y rendición de cuentas– y no una simple irregularidad procedural.
98. Conforme a los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de Fiscalización, las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de informar con antelación suficiente todos los eventos que realicen o a los que asistan, incluso en casos excepcionales, a más tardar al día siguiente de recibir la

invitación y siempre antes de su celebración, con el objeto de que la UTF pueda asistir, verificar el uso de recursos y fiscalizar de manera oportuna.

99. En ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, como lo ha sostenido la Sala Superior, constituye una falta sustantiva porque impide la supervisión directa y oportunamente de actos sujetos a fiscalización y compromete la posibilidad de realizar una verificación eficaz del destino y aplicación de los recursos. La autoridad también destacó que la extemporaneidad afecta de forma inmediata la certeza respecto del manejo de los recursos y obstaculiza el control de legalidad durante la revisión de informes, lo que se traduce en un daño real al modelo de fiscalización. Por ello, lejos de tratarse de una infracción formal, se actualiza una lesión directa al sistema de control previsto para garantizar la transparencia y la correcta rendición de cuentas, de modo que el agravio deviene infundado.
100. En consecuencia, al ser **infundados** los planteamientos del actor, se deben confirmar las conclusiones sancionatorias 02-MTD-BBV-**C4** y 02-MTD-BBV-**C5**.

5. Conclusión 02-MTD-BBV-C7: *La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC los egresos generados por concepto de jingle, por un monto de \$38,688.40.*

Determinación del Consejo General

101. La UTF detectó que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, existía propaganda en internet que beneficiaba al entonces candidato, misma que omitió reportar en su informe único de gastos.
102. En lo que interesa, la autoridad fiscalizadora señaló en el **ANEXO_5.3_BBV** del Oficio de Errores y Omisiones que en dos videos publicados en las redes sociales del entonces candidato¹⁷ se utilizaban jingles de diversa duración.

¹⁷ Véanse las casillas identificadas con los números 3 y 5 del referido anexo. Las publicaciones se localizan en los siguientes enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/share/v/15yVu2vxk9/>
2. <https://www.facebook.com/share/v/1AZXWFtDfW/>

103. Dicha cuestión le fue hecha saber al recurrente, a efecto de que presentara diversa documentación para acreditar el gasto, así como que hiciera las aclaraciones que a su derecho conviniera.
104. En relación con las publicaciones en las que se advirtió la utilización de jingles, Bernardo Bátiz Vázquez señaló que en su momento fueron reportados en el MEFIC, en particular, señaló que el material observado había sido realizado por “Servicios Fresru S.A. de C.V”. Asimismo, precisó que cuando intentó subir al sistema las respectivas evidencias, este no lo permitió debido a que no soportaba cargar archivos de más de 100 megabytes.
105. Sin embargo, la autoridad fiscalizadora concluyó que dicha observación no quedó atendida, pues constató que el concepto de la factura correspondiente era de producción de videos, sin un desglose detallado de los conceptos incluidos, por lo que no tenía certeza de que estuvieran contemplados los gastos correspondientes a letra, musicalización, estilo, ajustes e interfaces.

Agravios

106. El recurrente señala que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad al calificar como “gasto no reportado” el generado por concepto de jingles, pues dichos materiales sí fueron reportados oportunamente en el sistema MEFIC mediante la presentación de la factura correspondiente por concepto de producción de videos, en general.
107. Señala que la documentación cumple con los requisitos exigidos en la normativa y que la falta de dicha segregación, en todo caso, sólo podría dar paso a una irregularidad formal.
108. Afirma que la resolución carece de motivación suficiente, pues solo menciona que la factura no incluía un desglose, pero no explica cómo esa circunstancia convierte el gasto reportado en un gasto inexistente, lo que impide ejercer una defensa adecuada y constituye motivación insuficiente e indebida conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte.

109. Asimismo, señala que la metodología empleada para fijar el monto supuestamente omitido es arbitraria. La autoridad utilizó un registro aislado de la matriz de precios [ID 44237], con un costo de \$19,344.20 [diecinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.] por jingle, sin analizar si ese valor correspondía a la duración y características de los materiales observados.
110. Alega que, conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y 28 de los Lineamientos, era indispensable identificar la duración, complejidad y elementos de producción de los jingles, así como compararlos con otros valores de la matriz, lo cual no se hizo; por lo que esta omisión produjo una sobreestimación del costo y una sanción desproporcionada.
111. Por ello, afirma que la autoridad aplicó una motivación insuficiente y una valoración defectuosa tanto para concluir que el gasto fue “no reportado” como para determinar su cuantía, lo que hace ilegal la conclusión impugnada.

Decisión

112. Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios del recurrente y, en consecuencia, **procede revocar lisa y llanamente** la presente conclusión.
113. Del expediente se desprende que el recurrente sí registró en el MEFIC una factura correspondiente a *servicios de producción de videos*, concepto que coincide con el tipo de materiales que la autoridad clasificó como jingles durante el monitoreo. En ese sentido, existe un registro contable que ampara el gasto observado.
114. En efecto, la responsable no controvierte la existencia de la factura ni sostiene que el servicio contratado excluyera los elementos sonoros o musicales observados en los videos; únicamente afirmó que la factura carecía de un desglose interno.
115. Sin embargo, la normativa aplicable no exige el desglose técnico de los elementos que integra algún elemento audiovisual. Conforme al artículo 30

de los Lineamientos de Fiscalización, basta con que el gasto se acredite mediante la factura correspondiente, sin que sea obligatorio detallar letra, musicalización, arreglos, locución, derechos de uso o cualquier otro componente del producto audiovisual. Por ello, la falta de desglose no lo convierte en un “gasto no reportado”, pues eso equivaldría a imponer un requisito no previsto en la regulación.

116. Asimismo, debe precisarse que la determinación de la autoridad no tuvo por objeto analizar si el recurrente cargó o no las muestras de los materiales audiovisuales, sino exclusivamente verificar la existencia del registro contable del gasto. En consecuencia, cualquier ausencia o deficiencia en la carga de archivos no puede utilizarse para sustentar la inexistencia del reporte, pues el parámetro legal aplicable se limita a la existencia de la factura registrada.
117. De esta manera, la premisa en la que se sustentó la conclusión impugnada —la inexistencia de registro contable— resulta incorrecta, y ello es suficiente para tener por desvirtuada la infracción atribuida.
118. En consecuencia, al haberse acreditado la existencia del registro contable del gasto observado, **se revoca lisa y llanamente la conclusión 02-MTD-BBV-C7**, sin que resulte necesario realizar análisis adicionales sobre la calificación o la sanción correspondiente.

6. Conclusión 02-MTD-BBV-C8: *La persona candidata a juzgadora omitió reportar en el MEFIC egresos generados por concepto de vinilonas por un monto de \$400.95, concepto de gasto que está prohibido.*

Determinación del Consejo General

119. La UTF detectó que, derivado del monitoreo realizado durante el periodo de campaña, existía propaganda en internet que beneficiaba al entonces candidato, misma que omitió reportar en su informe único de gastos.
120. En lo que interesa, la autoridad fiscalizadora señaló en el **ANEXO_5.3_BBV** del Oficio de Errores y Omisiones que en un video publicado por el hoy

recurrente¹⁸ se advertía el uso de dos vinilonas (gasto prohibido) que mostraban publicidad de la boleta verde del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, relativa a la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, resaltando su nombre y el número 23, lo que aludía al voto.

121. Dicha cuestión le fue hecha saber al recurrente, a efecto de que presentara: i) el registro de los gastos efectuados; ii) los comprobantes digitales que ampararan los gastos; iii) el comprobante de pago o transferencia, cuando el monto fuera mayor o igual a 20 UMA; iv) la respectiva evidencia fotográfica; v) el contrato de adquisición de bienes o servicios, cuando el monto de las erogaciones fuera mayor o igual a 500 UMA; vi) el informe único de gastos con correcciones; vii) la información del proveedor con el que contrató la propagada y viii) las aclaraciones que a su derecho convinieran.
122. Respecto a la publicación en la que se advirtió el uso de dos vinilonas, el hoy recurrente señaló que los organizadores del evento, conocidos como la agrupación “Buzón Ciudadano”, son vecinos bien organizados que contaban con todo el instrumental e insumos, mismos que han logrado obtener a lo largo de los años. Por ello, se deslindó de cualquier erogación realizada para llevar a cabo dicho evento.
123. A juicio de la autoridad, las observaciones formuladas **no quedaron atendidas**, se razonó que el entonces candidato omitió registrar el gasto de los hallazgos capturados en el monitoreo que realizó el INE, aunado a que se consideraba un gasto prohibido por el artículo 37 de los Lineamientos de Fiscalización.

Agravios

124. El recurrente señala que el calificar a las vinilonas como “propaganda electoral” es una simplificación que ignora la necesidad de realizar un

¹⁸ Véase la casilla identificada con el número 2 del ANEXO_5.3_BBV. La publicación referida se localiza en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/share/v/15yVu2vxk9/>

análisis jurídico previo y exhaustivo, pues, en todo caso, esta determinación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y no al INE.

125. Así, sostiene que, aplicando de manera análoga —mutatis mutandis— la Jurisprudencia 42/2024¹⁹, debe entenderse que la UTF no es competente para determinar la naturaleza jurídica de una vinilona, pues se requiere, de manera previa, la calificación o pronunciamiento de la autoridad competente, que, en el caso, es este Tribunal Electoral.
126. Por ende, a su consideración, la omisión de este paso vicia de nulidad absoluta todo lo actuado respecto a esta conclusión sancionatoria, pues la competencia es un presupuesto de validez esencial que no puede ser subsanado. De ahí que solicite que se revoque en su totalidad esta determinación.
127. Por otra parte, el recurrente indica que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad al calificar como “gasto no reportado” el egreso generado por concepto de dos vinilonas, pues dichos materiales fueron puestos por el organizador del evento, mismos que eran desconocidos al momento de recibir la convocatoria, tal como lo señaló en el Oficio de Errores y Omisiones.
128. Adicionalmente, argumenta que la supuesta falta constituye una infracción formal y no sustantiva, pues, de lo contrario, se desconocería el registro contable existente.

Decisión

129. En primer lugar, es **infundado** el argumento relativo a la supuesta incompetencia del INE para calificar la naturaleza jurídica de las vinilonas. Contrario a lo que sostiene el actor, la UTF no está calificando infracciones

¹⁹ De rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPÀA Y CAMPAÑA. ES REQUISITO NECESARIO EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE ÉSTOS PUEDAN SER SUMADOS COMO GASTOS Y ASÍ, PROCEDER A SU FISCALIZACIÓN.” *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 145, 146 y 147.*

en materia actos anticipados de campaña o realizando una atribución exclusiva del Tribunal Electoral, sino que realiza aquello que la ley expresamente le ordena, esto es, **identificar propaganda colocada o difundida durante la campaña**, determinar si genera un beneficio a una candidatura, verificar su temporalidad y territorialidad, y evaluar si constituye un gasto reportado o prohibido.

130. Esta facultad se desprende directamente de los artículos 32, 505 de la LGIPE y 38 de los Lineamientos de Fiscalización en relación con el sistema de monitoreo previsto para la fiscalización de campañas. Por tanto, el INE **sí es competente** para identificar propaganda y, en su caso, valorar su impacto en términos de fiscalización, sin necesidad de una declaratoria previa del Tribunal Electoral.
131. No obstante, esta Sala Superior considera que es **fundado** el planteamiento en cuanto a que la autoridad no emitió pronunciamiento alguno respecto a lo señalado por el actor en su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, en relación con la supuesta omisión de reportar el gasto erogado por dos vinilonas, lo que transgredió el principio de debida fundamentación y motivación en perjuicio del recurrente.
132. En efecto, de la respuesta del Oficio de Errores y Omisiones se advierte que el actor refirió que, de entre otros aspectos, el evento lo organizó la agrupación “Buzón Ciudadano”, quien se encarga de realizar eventos de carácter político cultural, de análisis y de reflexión, en el teatro al aire libre del parque del Cartero o de la Postal, en la Alcaldía Benito Juárez²⁰.
133. Así, el recurrente señaló que las personas vecinas que organizaron el evento cuentan desde hace años con todo el instrumental e insumos necesarios, los cuales han adquirido y utilizado de manera recurrente en sus actividades comunitarias. Por lo tanto, refirió que se deslinda de

²⁰ Para ello, adjuntó el link https://www.youtube.com/watch?v=BHrlCt_3ccU&list=PLzbED-Bk9zR_DOgm8c9JZ0PwQqlzz1spX&index=16

cualquier erogación realizada para llevar a cabo este evento, ya que acudió como carácter de invitado.

134. No obstante, se advierte que la UTF, al momento de emitir el Dictamen Consolidado, no emitió pronunciamiento alguno respecto a lo referido por el actor, por el contrario, la autoridad solo determinó que la observación no fue atendida, porque la persona candidata omitió realizar el registro del gasto de los hallazgos capturados en el monitoreo en páginas de internet, por concepto de vinilonas; mismos que de conformidad al artículo 37 de los Lineamientos de Fiscalización, se consideran gastos no permitidos.
135. De ahí que deba **revocarse** la sanción impugnada, **a efecto** de que la autoridad se pronuncie en cuanto a lo referido por el actor en el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones y, en su caso, emita una nueva resolución debidamente motivada, sin agravar la situación jurídica del recurrente respecto a los hechos acreditados y los montos originalmente determinados.
136. Así, se considera innecesario el estudio del resto de los planteamientos, porque el recurrente ya alcanzó su pretensión respecto de la conclusión controvertida, al ser este agravio **fundado y suficiente** para revocar la determinación de la autoridad responsable para los efectos correspondientes, en lo que fue materia de impugnación²¹.

VII. EFECTOS

137. Al haber resultado fundados los agravios relativos a dos conclusiones, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
 - a. **Revocar** de forma lisa y llana la conclusión 02-MTD-BBV-**C7**;
 - b. **Revocar** la conclusión 02-MTD-BBV-**C8**, a fin de que el Consejo General del INE realice un nuevo análisis al respecto

²¹ Resulta orientadora la Jurisprudencia I.7o.A. J/47, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Del Primer Circuito, de rubro: **AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.**

y, posteriormente, emita un nuevo dictamen consolidado y resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo al principio de no agravar en perjuicio del recurrente; y,

- c. Confirmar** el resto de las conclusiones controvertidas.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente procedimiento, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-720/2025 (OMISIÓN DE REPORTAR LOS EGRESOS GENERADOS POR CONCEPTO DE JINGLES)²²

Formulo el presente **voto particular**, porque no comparto las consideraciones sostenidas en el estudio de la conclusión sancionatoria **02-MTB-BBV-C7**, relacionada con la omisión de la candidatura de reportar los egresos generados por concepto de jingles, por un monto de \$38,688.40 (treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Mi disenso se sustenta en que, en el caso, no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se vulneró el principio de legalidad al considerar como “gasto no reportado” el egreso correspondiente, que la metodología empleada para determinar el monto sancionable presentaba graves deficiencias, así como que se vulneró el principio de debida fundamentación y motivación.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso.

A. Contexto del asunto

En el marco de la fiscalización de las candidaturas a personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial (en adelante “TDJ”), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “INE”) emitió la Resolución INE/CG950/2025, a través de la cual determinó imponer diversas sanciones a las y los candidatos debido a las irregularidades advertidas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña que rindieron.

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Olivia Y. Valdez Zamudio y Erick Granados León.

En específico, Bernardo Bátiz Vázquez, entonces candidato a magistrado, fue sancionado con una multa de \$47,066.24 (cuarenta y siete mil sesenta y seis pesos 24/100 M.N.) por las siguientes irregularidades:

- **Conclusión 02-MTD-BBV-C1:** Omisión de presentar la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en gasolina por un monto de \$1,090.45 (mil noventa pesos 45/100 M.N.);
- **Conclusión 02-MTD-BBV-C2:** Omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de los recursos de la campaña;
- **Conclusión 02-MTD-BBV-C3:** Realización de pagos en efectivo mayores a 20 Unidades de Medida y Actualización (en adelante “UMA”) por concepto de transporte aéreo por un importe de \$8,648.00 (ocho mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.);
- **Conclusión 02-MTB-BBV-C4:** Registro extemporáneo de 4 eventos de campaña, de manera previa a su celebración;
- **Conclusión 02-MTB-BBV-5:** Registro extemporáneo de 5 eventos de campaña, el mismo día de su celebración;
- **Conclusión 02-MTB-BBV-C7:** Omisión de reportar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial (en adelante “MEFIC”) los egresos generados por concepto de *jingles* por un monto de \$38,688.40 (treinta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 40/100 M.N.);

- **Conclusión 02-MTB-BBV-C8:** Omisión de reportar en el MEFIC egresos generados por concepto de vinilonas²³ por un monto de \$400.95 (cuatrocientos pesos 95/100 M.N.).

Inconforme con lo anterior, dicho candidato interpuso un recurso de apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”) que dio origen al expediente **SUP-RAP-720/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia a mi cargo para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

En específico, en lo que respecta a la conclusión sancionatoria **02-MTB-BBV-C7**, el recurrente señaló que la autoridad responsable vulneraba el principio de legalidad al calificar como “gasto no reportado” el egreso generado por concepto de *jingles*, pues dichos materiales sí fueron reportados oportunamente en el sistema MEFIC mediante las facturas expedidas por los proveedores Servicios Fresru, S.A. de C.V. y Grupo México 360, S.A. de C.V.

Aunado a lo anterior, argumentó que la metodología empleada para determinar el monto sancionable presentaba deficiencias graves, pues la autoridad utilizó como referencia el *ID* 44237 de la matriz de precios —cuyo importe unitario es de \$19,344.20 (diecinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)— sin especificar si correspondía a un *jingle* con la misma duración de los materiales que aquí se analizan, la complejidad de la producción, la inclusión o no de la letra original, la musicalización, los arreglos, la locución, los derechos de uso y los formatos de entrega.

Así, estimó que la correcta aplicación de la matriz de precios conllevaba que la autoridad fiscalizadora identificara, de forma precisa, qué características técnicas correspondían al servicio observado y, a partir de ello, seleccionara el valor que fuera homogéneo y comparable con esas condiciones,

²³ Gasto considerado como prohibido, de conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (en adelante “Lineamientos de Fiscalización”).

descartando aquellos registros que respondiera a especificaciones distintas o más onerosas.

Por ende, la omisión de efectuar este análisis —a su consideración— puso en riesgo su capacidad económica y constituyó una afectación indebida, toda vez que no existía motivación suficiente que justificara el cálculo aplicado.

En la misma tesis, argumentó que la actuación de la autoridad responsable también vulneró el derecho al debido proceso y el deber de motivar las resoluciones, pues no se explicaba de manera clara y congruente la relación entre los hallazgos del monitoreo y la omisión de registro de egresos, toda vez que se limitó a señalar que la factura presentada era por el concepto de “producción de videos” y que, al no incluir el desglose, no se tuvo certeza de que se hubieran contemplado a los *jingles* utilizados.

De esta manera, solicitó que, ante la falta de sustento jurídico, probatorio, la indebida estructura del cálculo y la valoración defectuosa de diversos elementos, se revocara la referida conclusión sancionatoria.

B. Consideraciones aprobadas por mayoría

En cuanto al estudio de la conclusión sancionatoria **02-MTB-BBV-C7**, se determinó por mayoría de votos que los agravios planteados por el recurrente eran **fundados**, por lo que procedía revocar **lisa y llanamente** dicha conclusión.

Para tal efecto, se señaló que el entonces candidato sí había registrado en el MEFIC una factura correspondiente al servicio de producción de videos, concepto que coincidía con el tipo de materiales que la autoridad observó y clasificó como *jingles*.

De esta manera, si el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización únicamente contemplaba que para acreditar un gasto se necesitaba la

factura correspondiente, sin que fuera obligatorio detallar aspectos en concreto —como lo es la letra, musicalización, arreglos, locución, derechos de uso o cualquier otro componente de los productos audiovisuales—, entonces, la falta de desglose de una factura no convertía al respectivo egreso en un “gasto no reportado”. De ahí que la premisa la que se sustentó la conclusión impugnada resultaba incorrecta.

C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, y como lo expuse en el proyecto de resolución que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, estimo que lo correcto era confirmar la conclusión sancionatoria **02-MTB-BBV-C7**.

En primer lugar, considero que al recurrente no le asistía la razón al afirmar que la autoridad vulneró el principio de legalidad al considerar como gasto no reportado el egreso correspondiente a los *jingles*. Del análisis del expediente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante “UTF”) no cuestionó la existencia de facturas relacionadas con la producción de video y audio, sino que, con base en el monitoreo oficial, detectó dos materiales audiovisuales con *jingles* específicos, respecto de los cuales no existía evidencia documental que permitiera vincularlos con los gastos reportados.

La factura presentada por Servicios Fresru, S.A. de C.V., según lo razonó la autoridad, no incluía desglose alguno por los conceptos indispensables para identificar un *jingle* —letra, musicalización, arreglos, locución, interfaces o derechos—, lo que impedía generar certeza sobre que los *jingles* utilizados en las publicaciones monitoreadas se encontraran efectivamente cubiertos por ese servicio. Por ello, no bastaba con afirmar que la factura los incluía, sino que era indispensable que el comprobante permitiera verificar que esos materiales concretos habían sido producidos, pagados y reportados conforme a los Lineamientos de Fiscalización, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, considero que tampoco tenía razón el entonces candidato al cuestionar la metodología utilizada para determinar el valor del beneficio. El artículo 28 de los referidos Lineamientos de Fiscalización establece expresamente que, ante ausencia de comprobación, la UTF debe valorar el costo del beneficio obtenido utilizando la matriz de precios vigente, ajustada al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Así procedió la autoridad, pues identificó que los materiales correspondían a *jingles* –propaganda audiovisual con elementos sonoros originales– y seleccionó el valor aplicable conforme al *ID 44237*.

En ese sentido, la autoridad no estaba obligada a replicar las condiciones técnicas particulares del material utilizado, sino a emplear un criterio objetivo, uniforme y verificable, lo que justamente garantiza certeza y proporcionalidad. Así, lo que planteó el recurrente en cuanto a que debió ponderarse la duración, la complejidad o los derechos particulares carece de sustento normativo, pues la metodología prevista por los Lineamientos sólo exige la aplicación de parámetros estandarizados para efectos de fiscalización.

Asimismo, bajo mi óptica, resultaba infundada la afirmación relativa a una supuesta omisión de motivar la determinación. En el Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora sí explicó de manera completa la relación entre los hallazgos y la omisión: *i*) se identificaron dos videos con *jingles*; *ii*) no existía en el MEFIC registro alguno que correspondiera específicamente a ese concepto; *iii*) el comprobante exhibido no permitía vincular ese contenido con los servicios pagados; y *iv*) el recurrente tampoco presentó contrato, muestra del servicio, desglose ni evidencia fotográfica, a pesar de que todo ello fue requerido en el Oficio de Errores y Omisiones.

En consecuencia, no le asistía la razón al recurrente al sostener que la autoridad partió de una valoración defectuosa, ya que fue precisamente la ausencia de elementos mínimos de identificación del servicio la que impidió atender la observación.

Por esas razones, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.